

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Junio de 1907).

Núm. 1.386.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 81.

Según me comunica en telegrama de ayer el Excmo. señor Gobernador civil de Madrid, han desaparecido de aquella provincia los subarrendadores de una mina Don Severiano García Gusano y Don Ambrosio Martínez, en cuyas obras ocurrió un accidente del trabajo, grave, sin haber cumplido dichos señores ninguno de los requisitos que la ley precisa.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á fin de que quien conozca el paradero de los mencionados señores, lo comunique á este Gobierno, cuyo servi-

cio ordeno especialmente á los señores Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad.

Valladolid 13 de Junio de 1907.

El Gobernador interino,

Cirso Alonso.

Num. 1.387.

Gobierno civil de la provincia.

ESTADÍSTICA.

CIRCULAR NÚMERO 82.

No habiendo remitido algunos pueblos de la provincia los estadísticos que interesa la circular número 70, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Mayo del año corriente, espero que en el término de diez días cumplan este servicio, en la inteligencia que de no hacerlo así, enviaré para practicar los trabajos y recoger dichos documentos un Comisionado.

Valladolid 13 de Junio de 1907.

El Gobernador interino,

Cirso Alonso.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley

sobre régimen de la Administracion local.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Juan de la Cierva.

A LAS CORTES

La transcendencia y complejidad de este proyecto de ley disuaden de toda exposicion preliminar, á menos de escribir un libro, que no sería breve si atendía á señalar y motivar explícitamente todas las hondas innovaciones que introducen el régimen local.

Por ser éste conocido, así en su estructura legítima como en las degeneraciones prácticas, la lectura atenta del texto suscitará en el ánimo de los Representantes de la Nacion el comentario más provechoso, por la ingenuidad de la crítica que entrará en él; crítica de la cual espera el Gobierno mejoramientos felices para una obra exenta de espíritu de parcialidad.

Los numerosos artículos del proyecto, á la vez que desvelan los conceptos esenciales de las bases sobre las cuales deliberaron las penúltimas Cortes, incorporan muy considerables enmiendas que se formularon y observaciones que en aquella deliberacion se expusieron ante el Senado ó ante el Congreso, además de tener presentes las iniciativas reiteradas de otros Gobiernos sobre el mismo intento de reforma.

Trazada viene ahora con resuelto designio de emancipar y amparar la vida local, acogiendo y estimulando las espontáneas energías populares, nervio de la vida nacional. Muy lejos de tratarlas

con recelo, de ellas espera el Gobierno remedio para grandes males y firme apoyo para los anhelos de mejora.

Preservando así á las instituciones locales como al Estado de ingerencias ó extralimitaciones que subvertirían su natural y reciproca coordinacion orgánica, se franquean y normalizan todas las adaptaciones á que se ha de prestar ley semejante, de manera que las legítimas y positivas realidades no resulten suplantadas por artificios, ni tampoco enervadas por obstinacion de simetría. Aunque los municipios obtengan la primacía que por todos conceptos merecen, y en su otro grado se mantenga también la entidad provincial, el proyecto deja expeditas todas las verdaderas y vivas afinidades de los pueblos para que con amplia libertad se manifiesten y se organicen; porque está inspirado en el convencimiento firme de que cercenar ó sofocar la vida local es para la Nacion tan dañoso como en el cuerpo humano maltratar la sangre de sus arterias.

Los antecedentes y las circunstancias ostensibles de esta reforma aconsejan que, sin mutilar ni cohibir la deliberacion en ambos Cuerpos Colegisladores, se adopte el procedimiento menos dilatorio. El texto completo da más facilidad que las antiguas Bases para el examen crítico y para concretar tantas enmiendas cuantas sugieran á los señores Diputados y Senadores su celo y su sabiduría. Ningún artículo, ninguna palabra del proyecto, se sustrae, pues, á una facil correccion, siempre que las Cortes estimen conveniencia en acordarla. Pero se excusarán los trámites formales de discusion y votacion sobre tan prolijos y numerosos artículos,

entre sí ligados por nexos sistemáticos que importa mucho no desconcertar, á la vez que será atendida la urgencia de la ley; urgencia que dimana, entre otras poderosas razones, de la cercanía de unas ordinarias elecciones municipales que tan en vísperas de la reforma se deben evitar.

El Ministro que suscribe, por tanto, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para publicar y aplicar como ley el adjunto proyecto sobre régimen de la Administración local.

LIBRO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

De los Municipios y mancomunidades.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Municipio y del término municipal.

ARTÍCULO PRIMERO.

Forma municipio la asociación natural y legal de familias ó casas dentro de un término territorial.

Término municipal es el territorio á que alcanza la jurisdicción administrativa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.º

No se podrá constituir nuevo municipio que cuente menos de 2.000 habitantes.

Los que existen en la actualidad con menor población podrán unirse con otro ú otros limitrofes hasta completar ó superar aquel número, ó bien incorporarse á un municipio completo y contiguo sólo para aquellos servicios en que la Autoridad local tiene delegación del Poder central, conservando en los demás su autonomía municipal.

En el primer caso, los pueblos unidos tendrán la condición de anejos, con la capacidad y derechos á ellos inherentes, según las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 3.º

No será en ningún caso forzosa la unión de dos ó más municipios para formar un sólo término municipal; pero lo será para los efectos de la delegación del Estado hasta completar ó superar el número de habitantes que señala como minimum el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.º

La unión de pueblos para constituir municipio completo se hará por acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, concertando entre ellos las condiciones de la unión en cuanto al régimen de los bienes y derechos, ya formando acervo común, ya conservando sus privativos capitales.

Procederá la unión solamente entre pueblos limitrofes ó colin-

dantes, de modo que subsista la continuidad del término municipal.

ARTÍCULO 5.º

Una vez constituidas las nuevas Corporaciones municipales en ejecución de esta ley, los Gobernadores ordenarán á los Alcaldes de los pueblos menores de 2 000 habitantes el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º fijando el plazo de tres meses para elevar á la Comisión provincial los acuerdos y convenios municipales. Si en el dicho plazo no lo hicieren, la Comisión por sí misma formará el proyecto de unión ó incorporación al sólo efecto de la delegación del Estado, según los casos, con informe justificativo del proyecto. Siempre informará la Comisión provincial sobre las uniones de que se trata, y los expedientes así ordenados serán remitidos por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación dentro del término de seis meses á contar desde la constitución de los Ayuntamientos según esta ley.

El Ministerio resolverá oyendo previamente al Instituto Geográfico y Estadístico, y sus resoluciones se publicarán en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas dentro del subsiguiente semestre.

ARTÍCULO 6.º

Los términos municipales podrán en todo tiempo ser alterados por agregación ó segregación, según conveniencia ó necesidad de los mismos, del modo y con los trámites marcados en los dos artículos anteriores.

Ninguno podrá, sin embargo, pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden. Cuando pasaren á formar parte, total ó parcialmente, de otro partido judicial, habrá de ser oído necesariamente el Ministerio de Gracia y Justicia, sin omitir los informes requeridos en el art. 5.º

ARTÍCULO 7.º

Los caseríos ó poblados que no tengan Ayuntamiento propio, situados dentro de la distancia máxima de un kilómetro del límite del radio en poblaciones de más de 100 000 habitantes, podrán ser agregados á éstas por Real decreto, previa consulta del Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes.

ARTÍCULO 8.º

El Ayuntamiento es la representación legal del municipio, y tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles ó criminales, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes para cada caso.

No tendrán aplicación en lo sucesivo las leyes desamortizado-

ras en cuanto se refieren á bienes de los pueblos ó de las provincias.

ARTÍCULO 9.º

Las Juntas de vecinos representan asimismo á los anejos de término municipal, y tienen capacidad jurídica para adquirir, conservar ó enajenar los bienes peculiares del mismo anejo y para celebrar contratos ó ejercitar acciones relativas á ellos, observando lo establecido en el art. 117.

CAPÍTULO II

De la población y de su empadronamiento.

ARTÍCULO 10.

Los habitantes de un término municipal, para los efectos administrativos, se clasifican en Cabezas de familia, Vecinos, Domiciliados, y Transeuntes.

ARTÍCULO 11.

Son *cabezas de familia* los jefes de casa, mayores de edad, bajo cuya dependencia en algún modo viven los demás individuos de la casa. Pueden ser ó no vecinos, españoles ó extranjeros.

Son *vecinos* los españoles emancipados inscritos como tales en el padron municipal.

Son *domiciliados* los españoles que, sin estar emancipados, residen habitualmente en el término y forman parte de una casa ó familia del pueblo.

Son *transeuntes* los que, no estando comprendidos en los casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

ARTÍCULO 12.

Todo cabeza de familia tiene la representación legal de su domicilio y los derechos que las leyes en tal concepto le reconocen. Como representante legal de la casa, las Autoridades locales podrán exigirle, bajo su personal responsabilidad, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia; de estadística; ornato, higiene y sanidad; de instrucción pública; alojamiento, bagajes y demás que la Administración local estime necesarios y debidos legítimamente.

ARTÍCULO 13.

La cualidad de vecino será declarada de oficio, ó á instancia de parte, por la Comisión permanente del Ayuntamiento respectivo.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; el que tuviere residencia alternada en varios optará por la vecindad en uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito como vecino en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada y se reputarán nulas las anteriores.

ARTÍCULO 14.

La Comisión declarará, de oficio, vecino á todo español eman-

cipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en la misma época ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

ARTÍCULO 15.

En cualquier época del año, la Comisión declarará vecino á todo el que lo solicite, siendo español emancipado, con tal que lleve en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

El cambio de vecindad no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la anterior, y será comunicado de oficio al Alcalde del municipio de origen.

ARTÍCULO 16.

Los vecinos tendrán derecho á participar de los aprovechamientos comunales y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que la ley determina.

Para gozar de aquellos aprovechamientos y beneficios habrán de acreditar que están al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el municipio.

ARTÍCULO 17.

Para cuanto se refiere á la Administración económica local y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los vecinos y domiciliados, tendrán consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de que gocen igual consideración las otras personas que se indican en los números siguientes.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó nó en el distrito los propietarios ó administradores

3.º Las inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

ARTÍCULO 18.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de justicia contra los acuerdos de los Ayuntamientos ó de las respectivas Comisiones permanentes que consideren ilegítimos y lesivos para su derecho, así como para denunciar y perseguir á los Alcaldes, Concejales y dependientes del municipio que incurrieren en responsabilidad legal.

ARTÍCULO 19.

La obligación de empadronamiento comprende á todos los re-

sidentes en un término municipal al tiempo de formarse el padrón ó su rectificación anual.

Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun municipio.

Será responsable el cabeza de familia del incumplimiento de la obligación que se expresa en el párrafo 1.º de este artículo, tanto por lo que hace á la obligación, en general, de llenar el padrón como por las omisiones ó falsedades cometidas en el mismo respecto de cualquiera de los individuos de su casa; incurriendo en penalidad gubernativa según esta ley, salvo, en su caso, la judicial que definen los artículos 265 y 315 del Código penal vigente, con las demás responsabilidades legales que fueron exigibles.

ARTÍCULO 20.

Cada cinco años harán los Ayuntamientos nuevo padrón de todos los habitantes de su término, con expresión de sus calidades (cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes) y demás circunstancias que el Instituto Geográfico y Estadístico determine.

En los años intermedios el padrón será rectificado con las inscripciones de oficio y á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los cabezas de familia están obligados á dar al Ayuntamiento las declaraciones correspondientes, así para las nuevas inscripciones como para las eliminaciones.

ARTÍCULO 21.

El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y el día último de cada año deberán estar formadas dos listas, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Las hojas de empadronamiento y rectificación, así como las listas referidas, estarán á disposición de cuantos quieran examinarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

ARTÍCULO 22.

En los quince días primeros del mes de Enero, el Alcalde recibirá las reclamaciones que cualesquiera habitantes en el término hicieren contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y la Comisión resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en actas el acuerdo respecto á cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente.

Contra estas decisiones procede recurso de alzada para ante el Gobernador civil de la provincia, dentro de los tres días siguientes á la dicha notificación; el Alcalde remitirá sin demora escrito y ex-

pediente al Gobernador, quien resolverá, previo informe de la Sección de Estadística y comunicará el fallo motivado dentro del mes de Febrero siguiente. Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

ARTÍCULO 23

El padrón es instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

ARTÍCULO 24

Los Ayuntamientos remitirán todos los años al Instituto Geográfico y Estadístico resumen del número de sus habitantes clasificado en la forma que para el censo de población el mismo Instituto determine. Esta obligación habrá de cumplirse antes del día 30 de Junio.

CAPITULO III

De las mancomunidades.

ARTÍCULO 25

Mancomunidades son asociaciones de municipios para fines ó servicios comunes de la competencia municipal.

Son también mancomunidades, á los efectos de esta ley, las uniones de municipios que únicamente para servicios del Estado encomendados al Poder central se constituyan en virtud de los artículos 2.º y 3.º, y se regirán por las reglas que libre ó forzosamente se hubieran establecido, según los artículos 5.º y 96.

Quedan prohibidas y serán disueltas cualesquiera asociaciones entre municipios que adopten fines extraños á las dichas competencia ó delegación, aun cuando la extralimitación no tenga carácter político.

Subsistirán las comunidades y asociaciones existentes y podrán formarse otras nuevas por libre voluntad de los municipios, aunque éstos pertenezcan á provincias distintas, sin otro límite que el indicado en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 26

Las mancomunidades existentes podrán conservar su régimen actual ó modificarlo, según tengan por conveniente, pero tanto éstas como las nuevas que puedan concertarse definirán claramente sus fines exclusivos, sometiendo al previo examen del Gobierno, oído el Consejo de Estado, los acuerdos, concordias y ordenanzas que adoptaren para su régimen.

El Gobierno no podrá introducir en ello alteración alguna, y se limitará á autorizarlos ó no, según que estén ó no dentro del límite de la competencia municipal.

ARTÍCULO 27

Los pactos de asociación, y su reforma ó disolución, serán concertados por los Alcaldes de los

municipios interesados, en representación de éstos; pero habrán de ser sometidos después á la aprobación y ratificación de los respectivos Ayuntamientos, sin que tengan entre tanto eficacia alguna.

ARTÍCULO 28

La representación legal de las mancomunidades será tal como los mismos municipios acuerden, sin más restricciones en su capacidad jurídica que circunscribirla á los fines peculiares y explícitos de las mismas.

TITULO II

De los organismos y Autoridades municipales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de vecinos y de mancomunidad.

ARTÍCULO 29.

El Gobierno y administración de los municipios corresponde á los Ayuntamientos y Alcaldes.

En todo término municipal habrá un Ayuntamiento, con un Alcalde, presidente del mismo.

ARTÍCULO 30.

El Ayuntamiento se compone de Concejales, cuyo número estará en relación con el de habitantes del término.

El Alcalde y los Tenientes forman la Comisión permanente, que preside el Alcalde. La Comisión representa al Ayuntamiento en todo lo que no se reserva á la Corporación plena.

El Alcalde y los Tenientes con los demás Regidores constituyen el Ayuntamiento pleno.

ARTÍCULO 31.

Los poblados, aldeas y caseríos anejos que tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos peculiares conservarán sobre ellos su administración particular, por medio de juntas de vecinos elegidas directamente por los electores del municipio con residencia en el anejo.

La presidencia y la sustitución en ella se deferirán por el orden de mayor votación entre los electos, y subsidiariamente por el de edades.

ARTÍCULO 32.

Las mancomunidades se administrarán por las juntas de mancomunidad, según las constituyan de acuerdo los municipios asociados.

ARTÍCULO 33.

En los casos de tutela que definen los artículos 225 y 226 de esta ley, y mientras tal estado de excepción subsista, una Comisión vecinal reemplazará al Ayuntamiento y el Presidente de ella al Alcalde.

ARTÍCULO 34.

Las cuestiones ó desavenencias entre Juntas de vecinos, ó entre éstas y los Ayuntamientos de que forman parte, se resolverán, pre-

vio informe del Gobernador de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación.

Las que surjan entre municipios mancomunados ó entre sus Ayuntamientos y la Junta de mancomunidad, cuando sean de índole administrativa porque versen sobre intereses públicos ó sobre relaciones de los vecindarios con la mancomunidad, ó sobre relaciones de ésta, Corporaciones ó entidades administrativas extrañas á la asociación, serán sometidas en primera y única instancia al Ministerio de la Gobernación, con informe de los Gobernadores y audiencia del Consejo de Estado.

Cuando las desavenencias entre municipios mancomunados ó entre ellos y las juntas de mancomunidad versen sobre eficacia, interpretación ó cumplimiento de las concordias, constituciones ó pactos de asociación, serán ventiladas como cuestiones civiles entre partes, ante los Tribunales de justicia.

ARTÍCULO 35

Los particulares que consideren lesionados, por actos ó acuerdos de la junta de mancomunidad, algún derecho suyo preexistente de carácter administrativo, podrán recurrir gubernativamente, en única instancia, ante el Ministro de la Gobernación, contra cuya resolución no cabe más recurso que el contencioso administrativo en casos, tiempo y forma ordinarios.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.208.

Peñafiel.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas por el mismo durante el mes de Marzo de 1907.

Día 6.—Sesión ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Javier Minguez Lopez de Rivera. Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes.

Se acordó incluir en la lista de pobres para la asistencia médica y farmacéutica á Benigno Bueno Arenales.

Se aprobaron diferentes cuentas importantes la cantidad de trescientas ochenta y dos pesetas, acordando que dichas cuentas se paguen con cargo al capítulo correspondiente.

Día 13.—Sesión ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Don Francisco Javier Minguez Lopez de Rivera. Fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de varias presentadas por diferentes individuos,

importantes doscientas setenta y seis pesetas cuarenta céntimos, acordando su pago con cargo al capítulo correspondiente.

Se acordó incluir en la lista de pobres para la asistencia médica á Benito Esteban.

También se acordó nombrar Inspector de carnes interinamente á D. Pablo Perez Ortega, y que se anuncie la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Día 18.—Sesion extraordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Javier Minguez.

Se dió cuenta de dos comunicaciones del Sr. Gobernador civil de la provincia transcribiendo las del Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, la una disponiendo cese en el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa D. Francisco Javier Minguez y la otra para sustituirle en igual cargo á D. Saturnino Alvarez Lubiano, quien tomó posesion del mismo. Se dió también cuenta de otra del Excmo. Sr. Ministro nombrando al D. Saturnino Alvarez, para expresado cargo.

Día 20.—Sesion ordinaria.—Presidencia del Sr. Alcalde Don Saturnino Alvarez Lubiano.

Se dió cuenta de que por el señor Alcalde se habia separado del cargo á los serenos de esta villa, nombrando otros para sustituir á los cesantes.

Por siete señores Concejales se manifestó que protestaban del nombramiento de un sereno. Por dos señores Concejales se expuso ser improcedente la protesta. Por el Sr. Alcalde Presidente se expuso que siendo atribuciones del mismo dicho nombramiento, entendiéndose que ningún Concejal tiene derecho á protestar del mismo.

Se dió cuenta de la presentada por Tomás Frutos, acordando se pague con cargo al capítulo correspondiente.

Día 27.—Sesion ordinaria.—En este día no se celebró sesion por falta de número de señores Concejales.

La Corporacion municipal aprobó el anterior extracto en este día. Peñafiel á 24 de Abril de 1907.—El Secretario, Rafael Lagunero.—V.º B.º, El Alcalde, Saturnino Alvarez.

NUM. 1.397.

Pozaldez.

Terminados por la Junta pericial de esta villa las apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan

hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pozaldez 11 de Junio de 1907.

—El Alcalde, Daniel Sanchez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Bustillo de Chaves Fuensaldaña Salvador de Zapardiel Villacreces Villafuerte

NUM. 1.388.

Sahelices de Mayorga.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico Cirujano Titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta municipal de la misma ha acordado anunciar la vacante para su provision en propiedad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de treinta días en esta Alcaldía, acompañando copia del título y hoja de méritos que tuvieren.

NUM. 1.385.

Villabañez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día ocho del corriente mes, para cubrir el déficit de seis mil pesetas, que resulta en el presupuesto extraordinario que ha de regir en este Municipio durante lo que resta del ejercicio del corriente año, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja y leña.	Kilogramo.	600000	0'05	0'01	6000
Total.					6000

Villabañez 10 de Junio de 1907.—El Alcalde Presidente, Andrés de la Fuente.—El Secretario, Eliseo Calvo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.392.

CÉDULA DE CITACION.

NAVA DEL REY.

El Sr. Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dictada en el procedimiento de apremio que en este Juzgado se sigue contra Pascual Martin Diez, vecino de Rueda, para hacer efectivas las

El sueldo asignado en presupuesto, es el de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos para la asistencia de veinte á veinticinco familias pobres y casos de oficio.

Sahelices de Mayorga 7 de Junio de 1907.—El Alcalde, Froilan Marcos.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 1.394.

Santa Eufemia.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos y sus recargos para el corriente año de 1907 se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días dentro de los cuales los contribuyentes pueden examinarle y presentar las quejas de agravios que crean pertinentes, pasado dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Santa Eufemia á 11 de Junio de 1907.—El Alcalde, Perfecto Martin.

Juez ha dispuesto se cite por medio de la presente al censalista para el acto del remate.

Y para que tenga lugar libro la presente en Nava del Rey á diez de Junio de mil novecientos siete.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

NUM. 1.393.

NAVA DEL REY.

Don Santiago Alvarez Martin, Juez de instruccion de la Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado se sigue contra Pascual Martin Diez, vecino de Rueda, para hacer efectivas las costas á que fué condenado en causa que se le siguió por estafa, se saca á tercera subasta, por término de veinte días y sin sujecion á tipo, como de la propiedad de dicho sujeto la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Rueda, calle de la Flor, número cuarenta y siete, la cual ocupa una superficie cuadrada de tres mil pies y linda por derecha entrando con otra de Juan Llanos, por izquierda con otra de D. Rafael Tobar, por la espalda con calle del Pocillo y por el frente con la de su situacion, tasada pericialmente en mil pesetas; la cual tiene contra sí la carga de dos pesetas cincuenta céntimos de réditos anuales de foro á favor de D. Gorgonio Monsalve, con el derecho de décima y tanteo en las enajenaciones.

Se señala para la subasta el día ocho de Julio próximo á las doce horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendo á los que quieran tomar parte que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion y presentar su cédula personal, y que si bien aparece inscrita en el Registro de la Propiedad la finca deslindada á favor del deudor, no ha presentado título alguno, ni se ha suplido su falta.

Dado en Nava del Rey á diez de Junio de mil novecientos siete.—Santiago Alvarez.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion

costas á que ha sido condenado en causa que se le siguió por estafa, ha acordado sacar á tercera y última subasta por término de veinte días, una casa embargada á dicho deudor, situada en mencionada villa, calle de la Flor, número 47, señalando para el remate el día ocho de Julio próximo á las doce en la Sala de Audiencia de este Juzgado; y apareciendo tal inmueble gravado con la carga de dos pesetas cincuenta céntimos de réditos á más de foro á favor de D. Gorgonio Monsalve, con el derecho de décima y tanteo en las enajenaciones; dicho señor